

Bruselas, 2 de octubre de 2026
(OR. en)

13960/26

TRANS 605
DELECT 156

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	25 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 6701 final
Asunto:	DIRECTIVA DELEGADA (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 25.9.2026 por la que se modifican los anexos de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para tener en cuenta el progreso científico y técnico

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 6701 final.

Adj.: C(2026) 6701 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 25.9.2026
C(2026) 6701 final

DIRECTIVA DELEGADA (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 25.9.2026

por la que se modifican los anexos de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para tener en cuenta el progreso científico y técnico

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas¹, establece normas comunes para el transporte seguro y protegido de las mercancías peligrosas en los países de la UE y entre ellos por carretera, ferrocarril o vía navegable interior. También regula aspectos como la carga y la descarga, la transferencia entre modos de transporte o las paradas durante el proceso de transporte. Esta Directiva amplía la aplicación de las normas internacionales al transporte nacional de mercancías peligrosas.

El transporte internacional de mercancías peligrosas está regulado por el Acuerdo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR); el Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID), que constituye el apéndice C del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), y el Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores (ADN).

La Directiva 2008/68/CE establece que las disposiciones de los acuerdos internacionales también son obligatorias para el transporte nacional en el territorio de cada Estado miembro.

Las normas internacionales mencionadas son modificadas periódicamente por sus órganos de decisión con el fin de adaptarlas al progreso técnico y científico.

Las modificaciones adoptadas durante el bienio 2024-2026 por los organismos pertinentes fueron notificadas a las Partes contratantes del ADR y a las Partes contratantes del ADN el 1 de julio de 2026, y a los Estados contratantes del RID el 17 de julio de 2026. En ausencia de objeciones en las condiciones establecidas, respectivamente, en el artículo 14, apartado 3, del ADR, en el artículo 20, apartado 5, del ADN y en el artículo 35, apartado 4, del COTIF, esas modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2027.

A fin de tener en cuenta las modificaciones de los anexos del ADR, de los Reglamentos anejos al ADN y del anexo del RID, es necesario modificar los anexos de la Directiva 2008/68/CE. De conformidad con el artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados a tal efecto.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El grupo de expertos en transporte terrestre de mercancías peligrosas fue creado para asistir a la Comisión a la hora de elaborar actos delegados con vistas a la adaptación al progreso técnico y científico de los anexos de la Directiva 2008/68/CE, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

La adaptación al progreso científico y técnico se refiere a las modificaciones del ADR, el RID y el ADN introducidas en el último bienio en las reuniones pertinentes de las Naciones Unidas y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril.

El proyecto de acto se sometió al dictamen del grupo de expertos en transporte de mercancías peligrosas mediante procedimiento escrito del 3 al 13 de julio de 2026. El grupo de expertos emitió un dictamen favorable sobre la propuesta.

¹ DO L 260 de 30.9.2008, p. 13.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

En el artículo 8 de la Directiva 2008/68/CE se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de tener en cuenta las modificaciones introducidas en el ADR, el RID y el ADN; en su artículo 8 *bis* se establece el procedimiento para la adopción de tales actos. La presente Directiva incorpora al Derecho de la UE las modificaciones debidas al progreso técnico y científico introducidas en el ADR, el RID y el ADN durante el bienio 2024-2026 y que deben entrar en vigor el 1 de enero de 2027, y sustituye la sección I.1 del anexo I, la sección II.1 del anexo II y la sección III.1 del anexo III de la Directiva 2008/68/CE.

Por consiguiente, se invita a los Estados miembros a crear un documento explicativo que contenga las referencias específicas a las modificaciones introducidas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Los documentos explicativos deben indicar en qué disposiciones legales, reglamentarias o administrativas se indican la referencia a la Directiva, el anexo objeto de la transposición y la fecha de entrada en vigor de la medida nacional. No es necesario hacer referencia detallada a las disposiciones técnicas en sí ni a los requisitos específicos para cada nueva disposición introducidos en esta edición del ADR, del RID y del ADN.

DIRECTIVA DELEGADA (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 25.9.2026

por la que se modifican los anexos de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para tener en cuenta el progreso científico y técnico

(Texto pertinente a efectos delEEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas², y en particular su artículo 8, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sección I.1 del anexo I, la sección II.1 del anexo II y la sección III.1 del anexo III de la Directiva 2008/68/CE remiten a disposiciones de acuerdos internacionales sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vías navegables interiores.
- (2) Las disposiciones de esos acuerdos internacionales se actualizan cada dos años. Sus últimas versiones modificadas son aplicables a partir del 1 de enero de 2027, y prevén un período transitorio que expira el 30 de junio de 2027.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2008/68/CE en consecuencia.
- (4) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2008/68/CE

La Directiva 2008/68/CE se modifica como sigue:

1. En el anexo I, la sección I.1 se sustituye por el texto siguiente:

«I.1. ADR

Anexos A y B del ADR, en su forma aplicable a partir del 1 de enero de 2027, entendiéndose que “Parte contratante” se sustituye por “Estado miembro”, según proceda.».

² DO L 260 de 30.9.2008, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/68/oj>.

2. En el anexo II, la sección II.1 se sustituye por el texto siguiente:

«II.1. RID

El anexo del RID, en su forma aplicable a partir del 1 de enero de 2027, entendiéndose que “Estado contratante del RID” se sustituye por “Estado miembro”, según proceda.».

3. En el anexo III, la sección III.1 se sustituye por el texto siguiente:

«III.1. ADN

Los Reglamentos anejos al ADN, en su forma aplicable a partir 1 de enero de 2027, así como el artículo 3, letras f) y h), y el artículo 8, apartados 1 y 3, del ADN, entendiéndose que “Parte contratante” se sustituye por “Estado miembro”, según proceda.».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2027. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25.9.2026

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN